

Sueldos - Funcionarios de Gobierno

Ley Núm. 13 de 24 de Junio de 1989, según enmendada

Para fijar el sueldo del Gobernador, del Secretario de Estado, de los Secretarios de Gobierno y de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva; para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, que establece los salarios y emolumentos de los miembros de la Asamblea Legislativa; para derogar la Ley Número 2 de 9 de julio de 1986; y para disponer sobre los fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. (3 L.P.R.A. sec. 2)

El sueldo anual del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será de \$70,000.

Artículo 2. (3 L.P.R.A. sec. 34)

El sueldo anual del Secretario de Estado será de \$90,000 a partir del primero de junio de 1998.

El sueldo de los demás Secretarios de Gobierno será de \$80,000 a partir del primero de junio de 1998. Disponiéndose, la facultad al Gobernador(a) para honrar el sueldo original de aquellos funcionarios públicos que por razón de necesidades del servicio público hayan tenido que asumir la dirección de un organismo o entidad gubernamental que conlleve la reducción del salario que devengaban en su anterior posición en el servicio público.

El Gobernador podrá asignarle a los Secretarios un diferencial de hasta una tercera (1/3) parte de su sueldo.

Para efectos de esta sección, el término "Secretarios", incluirá a los siguientes: Secretario de Estado, de Justicia, de Hacienda, de Salud, de la Familia, de Educación, de Recreación y Deportes, de Vivienda, de Asuntos del Consumidor, de Corrección y Rehabilitación, de Recursos Naturales y Ambientales, de Agricultura, de Desarrollo Económico y Comercio, de Trabajo y Recursos Humanos, de Transportación y Obras Públicas, y cualquier otro Secretario que mediante la creación de un departamento establezca la Asamblea Legislativa.

Artículo 3. (2 L.P.R.A. sec. 75 nota)

El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico, será el establecido en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada (2 L.P.R.A. sec. 73b).

Artículo 4. (3 L.P.R.A. sec. 577)

El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título a partir de la vigencia de esta ley.

Funcionarios.....	Sueldo Anual	
Presidente, Junta de Planificación.....	\$80,000	
Miembros, Junta de Planificación.....	72,000	c/u
Superintendente de la Policía.....	80,000	
Ayudante General, Guardia Nacional.....	75,000	
Administrador de Servicios Generales.....	75,000	
Administrador de Reglamentos y Permisos.....	75,000	
Presidente, Junta de Calidad Ambiental.....	80,000	
Miembros Asociados, Junta (de) Calidad Ambiental	65,000	c/u
Administrador del Derecho al Trabajo.....	75,000	
Administrador Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos.....	75,000	
Administrador de Rehabilitación y Corrección.....	80,000	
Presidente, Comisión Servicio Público.....	70,000	
Miembros Asociados, Comisión de Servicio Público.....	60,000	c/u
Director Ejecutivo, Instituto de Cultura.....	75,000	
Presidente, Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal	65,000	
Miembros, Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.....	60,000	c/u
Presidente, Junta de Apelaciones, Construcciones y Lotificaciones	65,000	
Presidente, Comisión Industrial.....	70,000	
Comisionados, Comisión Industrial.....	65,000	c/u
Director, Agencia Estatal de la Defensa Civil	75,000	
Administrador de la Industria y el Deporte Hípico.....	70,000	
Jefe, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.....	75,000	
Presidente, Junta de Relaciones del Trabajo.....	65,000	
Director, Oficina de Exención Contributiva Industrial.....	65,000	
Inspector de Cooperativas.....	65,000	
Miembros, Junta de Salario Mínimo.....	45,000	c/u
Presidente, Junta de Libertad Bajo Palabra.....	75,000	
Miembros, Junta de Libertad Bajo Palabra.....	60,000	c/u

Además del sueldo que aquí se dispone para el Presidente de la Junta de Planificación, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental, el Gobernador podrá asignarle a dichos funcionarios un diferencial de hasta una tercera parte de su sueldo.

Artículo 5.

Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Salario Anual. - (2 L.P.R.A. sec. 28)

Cada miembro de la Asamblea Legislativa recibirá por concepto de salario anual cuarenta mil (40,000) dólares pagaderos quincenalmente, excepto los Vicepresidentes de cada cámara quienes recibirán un salario anual de cuarenta y seis mil (46,000) dólares cada uno. Los Presidentes de cada cámara recibirán un salario anual de sesenta y ocho mil (68,000) dólares cada uno, los Portavoces de todos los partidos políticos cuarenta y seis mil (46,000) dólares cada uno y los Presidentes de las comisiones de Hacienda y de Gobierno del Senado y de la Cámara recibirán un salario anual de cuarenta y seis mil (46,000) dólares cada uno.

En cualquier año natural, los legisladores sólo podrán tener ingresos netos fuera de los de legislador hasta una cantidad no mayor del treinta y cinco por ciento (35%) del total de los salarios que de acuerdo a este artículo les correspondan más los reembolsos por las dietas establecidas en el Artículo 2 de esta ley. En caso de que un legislador reciba ingresos fuera de los de legislador en exceso de treinta y cinco por ciento (35%) antes dispuesto, el legislador deberá restituir o devolver a la Cámara correspondiente los salarios devengados durante el año natural a que corresponda en la proporción que esos ingresos excedan el por ciento antes estatuido, pero nunca más de la mitad de los salarios devengados en dicho año. A los efectos de esta disposición, 'ingresos fuera de los de legislador' significará toda compensación, salario, remuneración, honorarios profesionales, beneficios o cualquier otro pago o cantidad que reciba o devengue un legislador por servicios personales prestados y que no sean salarios y reembolsos por dietas dispuestos en esta ley. A los efectos de esta disposición, no se considerarán ingresos fuera de los de legislador los beneficios que éstos reciban por concepto de rentas, intereses, dividendos, pensiones alimenticias, compensaciones por sentencia judicial, premios, transacciones de capital, derechos de autor y patentes, ni el beneficio o compensación de algún plan de pensiones o seguro privado, ni las pensiones del Gobierno de los Estados Unidos de América y las compensaciones de sistemas de seguro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyas aportaciones o primas, en todo o en parte, las hubiere pagado el legislador mismo, o una agencia o entidad gubernamental o una empresa, negocio, comercio, corporación, sociedad, sucesión o cualquier otra entidad a la que el legislador preste o haya prestado servicios personales. Tampoco se considerarán ingresos fuera de los de legislador aquellas cantidades devengadas por servicios personales prestados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, pero que sean pagados al legislador con posterioridad a la efectividad de la misma.

Se considerarán ingresos fuera de los de legislador aquellos ingresos de cualquier negocio, comercio, corporación empresa, sociedad, sucesión, fideicomiso, comunidad de bienes o entidad en la que el legislador o su familia, dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga control o interés mayoritario y en los que los servicios personales prestados por el legislador sean factores esenciales de producción, en aquella proporción en que los ingresos netos de la entidad sean directamente atribuibles a los servicios personales prestados por el legislador.

Anualmente, a partir del 15 de abril de 1994, todo legislador deberá, radicar ante el Secretario de la Cámara correspondiente una declaración jurada de los ingresos netos fuera de los de legislador devengados y recibidos durante el año natural inmediatamente anterior.

Un legislador podrá renunciar al sueldo que aquí se le asigna, mediante comunicación escrita al Presidente del Cuerpo al cual pertenezca. En tal caso, recibirá el sueldo vigente al momento de entrar en vigor esta ley sin sujeción a la limitación en cuanto a los ingresos fuera de los de legislador.

Artículo 6.-Asignación de Fondos. (3 L.P.R.A. sec. 2 nota)

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General. Disponiéndose, que los sueldos de aquellos funcionarios no provenientes del Presupuesto General se sufragarán de los Presupuestos Especiales de cada uno de los organismos.

Artículo 7 .-Derogación.-

Por la presente se deroga la Ley Núm. 2 de 9 de julio de 1986.

Artículo 8.-Vigencia.-

Esta ley entrará, en vigor el primero de julio de 1989, pero la efectividad de los Artículos 1 y 5 comenzará el día 2 de enero de 1993, en atención a lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley.